FEBODA
Federación Boliviana de Deportes Acuáticos

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS Y MOVILIDAD DEPORTIVA DE NADADORES

INDICE GENERAL

Preámbulo
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Derechos, obligaciones y condiciones de afiliación
Capítulo III. Período ordinario, permanencia y liberación deportiva
Capítulo IV. Procedimiento administrativo de transferencia
Capítulo V. Gratuidad y reclamaciones económicas
Capítulo VI. Excepciones y protección del nadador
Capítulo VII. Participación excepcional bajo bandera de FEBODA
Capítulo VIII. Competencias, control y régimen disciplinario
Capítulo IX. Registros, notificaciones y revisión de decisiones
Capítulo X. Disposiciones transitorias y finales

PREÁMBULO

La Federación Boliviana de Deportes Acuáticos (FEBODA), en ejercicio de las atribuciones de organización, manejo técnico y administrativo y elaboración de normativa deportiva que le corresponden conforme a la Ley N.º 804, Ley General del Deporte; el Decreto Supremo N.º 3116; la Ley N.º 548, Código Niña, Niño y Adolescente; su Estatuto Orgánico; su Reglamento Interno; y las demás normas nacionales e internacionales aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, establece el presente Reglamento.

CONSIDERANDO que FEBODA tiene por objeto fomentar, promover, practicar y organizar las modalidades del deporte acuático en el territorio nacional, así como administrar las competiciones oficiales y el registro federativo de sus deportistas;

CONSIDERANDO que la movilidad deportiva debe conciliar el derecho de los nadadores a cambiar de institución con la estabilidad de la afiliación, la continuidad de los procesos de entrenamiento, la integridad de las competiciones y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

CONSIDERANDO que el artículo 28, parágrafo II, del Decreto Supremo N.º 3116 prohíbe que los clubes cobren o soliciten compensación económica, en dinero o en especie, a deportistas no profesionales, sus padres o tutores por extender el certificado de transferencia, con independencia de la disciplina, categoría, departamento o país;

CONSIDERANDO que las controversias contractuales o económicas entre un club y una familia deben sustanciarse ante las instancias competentes sin convertir la transferencia deportiva en mecanismo de retención, presión o cobro;

CONSIDERANDO que FEBODA debe contar con un procedimiento uniforme, verificable y motivado para resolver transferencias ordinarias y extraordinarias, así como para atender solicitudes de protección y participación excepcional bajo bandera federativa;

POR TANTO, se aprueba el presente REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS Y MOVILIDAD DEPORTIVA DE NADADORES DE FEBODA, de cumplimiento obligatorio para las personas y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto regular la transferencia, el cambio de afiliación y la liberación deportiva de los nadadores pertenecientes al sistema federado de la Federación Boliviana de Deportes Acuáticos (FEBODA), estableciendo los requisitos, plazos, competencias, garantías, condiciones de permanencia y excepciones aplicables.

Asimismo, regula la actualización del registro federativo como consecuencia de las transferencias aprobadas, con el propósito de garantizar la correcta identificación de la institución a la que representa cada deportista, la seguridad administrativa y la protección de sus derechos.

Los procedimientos generales de afiliación inicial, creación de registros, administración de usuarios y funcionamiento técnico de los sistemas informáticos serán desarrollados mediante la normativa o los instructivos específicos que FEBODA apruebe para tal efecto.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

I. Sus disposiciones son obligatorias para las asociaciones departamentales, asociaciones municipales, clubes y demás entidades reconocidas o afiliadas a FEBODA, así como para los nadadores que soliciten su registro, transferencia o participación en competiciones oficiales bajo la jurisdicción federativa.

II. Se aplicará a las transferencias entre clubes de una misma asociación y entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones, así como a los cambios de afiliación que requieran actualización del registro nacional.

III. El ámbito de aplicación no sustituye las competencias de autoridades judiciales, administrativas ni de otros órganos deportivos respecto de materias que les correspondan.

Artículo 3. (Marco normativo y jerarquía).

I. El Reglamento se aplicará en concordancia con la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 804, el Decreto Supremo N.º 3116, la Ley N.º 548, la normativa nacional aplicable, el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de FEBODA y las reglas de World Aquatics, PanAm Aquatics y CONSADA que correspondan a cada materia.

II. En caso de contradicción prevalecerán las disposiciones de superior jerarquía del ordenamiento jurídico nacional y las normas internacionales aplicables dentro de su ámbito específico.

III. Las normas internacionales relativas al cambio de nacionalidad deportiva no se interpretarán automáticamente como requisitos para transferencias internas entre clubes bolivianos, salvo disposición aplicable que expresamente así lo establezca.

Artículo 4. (Principios rectores).

La aplicación del presente Reglamento se regirá por los principios de legalidad, gratuidad de la transferencia, interés superior de niñas, niños y adolescentes, estabilidad deportiva, integridad y seguridad, igualdad de trato, proporcionalidad, debido procedimiento, trazabilidad administrativa, responsabilidad institucional y respeto a las competencias de las autoridades correspondientes.

Artículo 5. (Definiciones).

a) Transferencia deportiva: procedimiento administrativo por el cual un nadador cambia su afiliación de una institución a otra dentro del sistema federado de FEBODA.
b) Club de origen: institución en la que el nadador figura registrado inmediatamente antes de la transferencia.
c) Club receptor: institución a la que el nadador solicita incorporarse.
d) Liberación deportiva: condición administrativa que permite registrar al nadador en otra institución sin requerir la conformidad del club de origen, cuando concurra alguno de los supuestos previstos en este Reglamento.
e) Gestión deportiva: período anual de organización y competición determinado por el calendario oficial de FEBODA.
f) Nadador inactivo: deportista que no registre participación en competiciones oficiales organizadas o avaladas por FEBODA durante un período continuo de un (1) año calendario, sujeto a la verificación de las circunstancias previstas en este Reglamento.
g) Transferencia ordinaria: la solicitada dentro del período anual establecido.
h) Transferencia extraordinaria: la solicitada fuera del período ordinario por una causal admitida y debidamente respaldada.
i) Participación bajo bandera de FEBODA: modalidad excepcional y temporal de participación directa bajo representación federativa, sujeta a las condiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES DE AFILIACIÓN

Artículo 6. (Derecho a solicitar la transferencia).

I. Todo nadador podrá solicitar su transferencia a otra institución conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

II. El club de origen no tendrá facultad discrecional para retener al deportista ni para impedir

indefinidamente su transferencia. Su intervención se limitará a la verificación y presentación de antecedentes pertinentes.

III. La presentación de una solicitud no implica aprobación automática ni habilitación inmediata para competir.

IV. La transferencia producirá efectos deportivos desde su aprobación y registro por la instancia competente de FEBODA, salvo autorización excepcional expresa.

V. Ninguna disposición interna o práctica institucional podrá utilizarse para imponer pagos prohibidos, retenciones arbitrarias o renuncias a derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. (Obligaciones del nadador y de sus representantes).

Son obligaciones del nadador y, cuando corresponda, de sus representantes legales:

a) presentar información veraz y documentación auténtica;
b) utilizar los canales oficiales;
c) informar sobre la afiliación vigente y los antecedentes relevantes;
d) respetar las reglas de representación institucional;
e) cumplir las normas técnicas, administrativas y disciplinarias aplicables;
f) comunicar cambios relevantes de domicilio o representación legal; y
g) abstenerse de presentar documentos falsos o solicitudes destinadas a obtener una habilitación irregular.

Artículo 8. (Obligaciones del club de origen y del club receptor).

I. El club de origen proporcionará, dentro de los plazos establecidos, la información deportiva y administrativa pertinente que obre legítimamente en su poder, sin condicionar la transferencia a pagos prohibidos.

II. El club receptor verificará la identidad del nadador, su situación de registro y la documentación exigida, y responderá por la exactitud de los datos que presente.

III. Ambos clubes deberán abstenerse de ejercer presiones, amenazas, represalias, hostigamiento o acciones que afecten la libertad de decisión y la integridad del deportista.

IV. El club receptor no podrá presentar al nadador como oficialmente habilitado mientras la transferencia no haya sido aprobada, salvo autorización excepcional expresa.

V. La falta de respuesta del club de origen no paralizará indefinidamente el trámite y será valorada por FEBODA conforme al procedimiento previsto.

Artículo 9. (Tratamiento según edad y representación legal).

I. Los nadadores de hasta once (11) años cumplidos accederán a un procedimiento simplificado, priorizando su interés superior, la voluntad de sus representantes legales y la continuidad de su desarrollo deportivo. No se aplicará una restricción de permanencia que impida una decisión protectora debidamente justificada.

II. Los nadadores de doce (12) a diecisiete (17) años deberán presentar la solicitud con intervención de su madre, padre o tutor legal. En todos los casos deberá considerarse la opinión del deportista, de acuerdo con su edad, grado de madurez y capacidad de comprensión, procurando que su voluntad sea tomada en cuenta en la decisión.

III. Los nadadores mayores de edad podrán solicitar y suscribir directamente su transferencia, sin necesidad de autorización o intervención de terceros, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos en el presente Reglamento

IV. FEBODA podrá requerir documentación adicional cuando existan dudas razonables sobre identidad, representación legal, autenticidad documental o circunstancias que afecten la protección del nadador.

V. En ningún caso la intervención del club de origen constituirá autorización discrecional o derecho de veto sobre la voluntad del deportista o de sus representantes legales.

CAPÍTULO III
PERÍODO ORDINARIO, PERMANENCIA Y LIBERACIÓN DEPORTIVA

Artículo 10. (Período ordinario de transferencias).

I. El período ordinario anual para la presentación y tramitación de solicitudes de transferencia estará comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de mayo de cada gestión.

II. FEBODA podrá publicar, antes de la apertura del período, el calendario operativo, los formularios, los canales oficiales habilitados y las instrucciones administrativas necesarias para la presentación de solicitudes.

III. Las solicitudes presentadas dentro del período ordinario serán tramitadas conforme al orden de ingreso, sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente Reglamento y de la atención prioritaria que corresponda en casos debidamente justificados.

IV. Fuera del período ordinario podrán presentarse y tramitarse solicitudes de transferencia extraordinaria cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 11 del presente Reglamento. Estas solicitudes no estarán sujetas a la apertura del siguiente período ordinario y deberán ser evaluadas de manera individual, efectiva y oportuna.

V. Cuando la solicitud extraordinaria se fundamente en situaciones de riesgo para la integridad física o psicológica del nadador, violencia, acoso, intimidación, represalias, afectación al interés superior de niñas, niños o adolescentes, o bloqueo injustificado de la transferencia, FEBODA deberá dar prioridad a su evaluación y podrá adoptar medidas provisionales dentro de sus competencias, sin exigir que el solicitante espere hasta el siguiente período ordinario.

VI. La presentación de una solicitud ordinaria o extraordinaria no implica su aprobación automática ni habilita por sí sola al nadador para competir por otra institución. La transferencia producirá efectos conforme a la resolución y al registro oficial correspondientes.

VII. La inexistencia de una respuesta, la falta de colaboración del club de origen o la demora de una asociación interviniente no podrán utilizarse para paralizar indefinidamente el trámite. FEBODA continuará la evaluación con los antecedentes disponibles y emitirá una resolución motivada conforme a los plazos y procedimientos previstos en este Reglamento.

VIII. Las solicitudes de transferencia presentadas dentro del período ordinario, comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de mayo, conservarán su condición de solicitudes ordinarias, aunque su evaluación, resolución o registro administrativo concluya con posterioridad al cierre de dicho período, siempre que se haya acreditado su presentación dentro del plazo establecido.

La demora administrativa atribuible a FEBODA, a una asociación departamental o a otra entidad interviniente no podrá modificar la naturaleza de la solicitud ni perjudicar al deportista.

Artículo 11. (Transferencias fuera del período ordinario).

Fuera del período ordinario podrán admitirse transferencias cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) cambio efectivo de residencia;
b) traslado temporal o definitivo al extranjero por motivos académicos, familiares o deportivos;
c) inactividad deportiva continua de un (1) año calendario;
d) disolución, desafiliación, suspensión o pérdida de reconocimiento del club de origen que impida la continuidad deportiva;
e) fuerza mayor;
f) cumplimiento de disposición legal, judicial o administrativa competente;
g) riesgo para la integridad física o psicológica del nadador o afectación al interés superior de un menor;
h) negativa injustificada, bloqueo o demora atribuible al club de origen o a otra entidad

interviniente;
i) otra circunstancia extraordinaria que FEBODA considere suficientemente acreditada mediante decisión motivada.

La admisión extraordinaria se fundará en los antecedentes del caso y no constituirá precedente automático para solicitudes distintas.

Artículo 12. (Permanencia mínima después de la transferencia).

I. Como regla general de estabilidad deportiva y administrativa, el nadador cuya transferencia haya sido aprobada deberá mantener su afiliación en el club receptor durante un período mínimo de doce (12) meses calendario, computados desde la fecha de aprobación de la transferencia.

II. La permanencia mínima tiene por finalidad favorecer la continuidad del entrenamiento, la planificación, el seguimiento técnico y la organización deportiva, así como prevenir cambios sucesivos que puedan perjudicar la regularidad de las competiciones y los procesos de formación deportiva.

III. La permanencia mínima no constituye un derecho de retención a favor del club de origen o del club receptor, ni autoriza cobros, sanciones privadas, amenazas, represalias o restricciones contrarias a la normativa vigente.

IV. FEBODA podrá dispensar o exceptuar el cumplimiento del período mínimo mediante resolución motivada cuando existan circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas, especialmente cuando la continuidad en el club pudiera afectar la integridad física o psicológica, la seguridad, la salud o el interés superior del nadador.

V. La permanencia se computará individualmente desde la fecha de aprobación de la transferencia y no se confundirá con el período anual habilitado para presentar solicitudes.

VI. La aplicación de esta disposición estará sujeta a las excepciones previstas en el presente Reglamento. Ninguna controversia económica entre el deportista, sus representantes y el club podrá utilizarse, por sí sola, para impedir o condicionar una transferencia o una solicitud de liberación deportiva.

Artículo 13. (Representación institucional exclusiva).

I. Un nadador no podrá representar simultáneamente a más de una institución en una misma gestión, ni mantener afiliaciones concurrentes incompatibles con las reglas de FEBODA.

II. La transferencia aprobada determinará la institución habilitada para la representación desde la fecha señalada en la resolución o registro oficial.

III. Los resultados y marcas anteriores válidamente obtenidos conservarán su valor histórico, sin que ello autorice a seguir representando al club de origen después de la entrada en vigor de la transferencia.

IV. La participación bajo bandera de FEBODA se regirá por la autorización excepcional correspondiente y no supondrá afiliación automática a un club receptor.

Artículo 14. (Liberación por inactividad u otras causas).

I. El nadador que no haya participado efectivamente en competiciones oficiales organizadas o avaladas por FEBODA durante un período continuo de un (1) año calendario podrá solicitar su liberación deportiva por causal de inactividad, sin necesidad de contar con la autorización, firma o conformidad del club de origen.

II. El cómputo del período de inactividad comenzará en la fecha de la última participación efectiva del nadador en una competición oficial organizada o avalada por FEBODA. Cumplido un (1) año calendario desde dicha fecha, la causal se considerará perfeccionada al finalizar ese día, pudiendo el nadador presentar la solicitud a partir del día calendario siguiente.

III. A modo de ejemplo, si la última participación efectiva del nadador tuvo lugar el 21 de febrero de 2026, el período anual se cumplirá el 21 de febrero de 2027 y la solicitud de liberación por inactividad podrá presentarse a partir del 22 de febrero de 2027.

IV. Para verificar la fecha de la última participación se tomarán en cuenta, prioritariamente, los siguientes registros oficiales:

a) Resultados oficiales publicados por FEBODA o por el comité organizador de una competición reconocida o avalada por la Federación.

V. Para efectos del presente artículo, se entenderá por participación efectiva la intervención real del nadador en al menos una prueba individual o colectiva de una competición oficial organizada o avalada por FEBODA, siempre que dicha participación conste en los resultados oficiales o en los registros verificables del evento.

La participación podrá corresponder a pruebas de natación carreras, aguas abiertas, natación artística, polo acuático, clavados u otra modalidad reconocida por FEBODA, según corresponda a la afiliación deportiva del nadador.

Asimismo, se considerará participación efectiva la intervención en una prueba de relevos, siempre que el nadador haya tomado parte efectivamente en ella y exista constancia oficial de dicha participación.

VI. La inscripción en una competición, la inclusión en una lista de buena fe, la asistencia al evento o la presencia en una delegación no constituirán por sí solas participaciones efectivas cuando el nadador no haya intervenido en ninguna prueba.

VII. En caso de discrepancia entre los registros disponibles, FEBODA verificará los antecedentes y determinará la fecha aplicable mediante decisión motivada.

VIII. La liberación por inactividad no estará condicionada al pago de obligaciones económicas al club de origen ni a la emisión de una autorización discrecional por parte de este. Las controversias económicas, si existieran, deberán tramitarse por las vías que correspondan y no podrán utilizarse para impedir la liberación deportiva.

IX. También podrá reconocerse la condición de deportista libre a quien nunca haya estado afiliado a un club del sistema federado o cuando el club de origen se haya disuelto o haya perdido su reconocimiento, previa verificación de los antecedentes registrales.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSFERENCIA

Artículo 15. (Inicio del trámite y formulario único).

I. Toda transferencia deberá solicitarse mediante el Formulario Único de Transferencia y por los canales oficiales habilitados por FEBODA.

II. La solicitud podrá presentarse en formato digital o físico cuando FEBODA haya autorizado expresamente esa modalidad.

III. El formulario deberá identificar al nadador, al club de origen, al club receptor, el motivo de la solicitud, al solicitante y, cuando corresponda, a su representante legal, además de incluir la documentación de respaldo exigible.

IV. Las comunicaciones informales, mensajes aislados o acuerdos privados no sustituirán el trámite oficial ni producirán por sí solos efectos de transferencia.

V. La solicitud podrá ser iniciada por el nadador mayor de edad o por el representante legal del menor, y será registrada por el club receptor en el sistema oficial cuando así lo disponga el procedimiento operativo. La falta de cooperación del club de origen no impedirá iniciar el trámite.

Artículo 16. (Documentación y admisibilidad).

I. La solicitud deberá acompañar los documentos indispensables para verificar identidad, representación legal cuando corresponda, afiliación vigente y causal invocada.

II. En las solicitudes extraordinarias se acompañará la documentación disponible que respalde la causal, sin perjuicio de las medidas urgentes que pudieran corresponder para proteger al deportista.

III. FEBODA podrá requerir aclaraciones, documentos complementarios o subsanaciones cuando sean pertinentes, necesarias y proporcionales al objeto del trámite.

IV. La observación identificará concretamente las deficiencias y concederá un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para subsanarlas, salvo que por la naturaleza del caso corresponda un plazo distinto debidamente justificado.

V. La omisión de un requisito subsanable no dará lugar al rechazo automático sin oportunidad de corrección. La presentación de documentación falsa o adulterada podrá motivar el rechazo y la remisión de antecedentes a la instancia competente.

Artículo 17. (Intervención del club de origen).

I. Recibida una solicitud completa, FEBODA podrá comunicarla al club de origen para que, dentro de cinco (5) días hábiles desde la notificación, presente antecedentes estrictamente relacionados con la situación registral o administrativa del nadador.

II. La intervención será informativa y de verificación; no constituirá autorización discrecional ni derecho de veto.

III. La falta de respuesta dentro del plazo no impedirá continuar el trámite con los antecedentes disponibles.

IV. El club de origen no podrá condicionar su respuesta a la entrega de dinero, bienes, servicios, compromisos deportivos o cualquier contraprestación prohibida.

V. Si el trámite involucra alegaciones de violencia, acoso, intimidación, represalia o riesgo para el nadador, FEBODA podrá limitar la comunicación de información sensible y adoptar medidas para evitar exposición o revictimización.

Artículo 18. (Evaluación y plazo de resolución).

I. La instancia administrativa competente de FEBODA verificará los requisitos, la situación registral, la causal invocada y los antecedentes relevantes.

II. Las solicitudes completas deberán resolverse, como regla general, dentro de diez (10) días hábiles contados desde su admisión.

III. Si se requiere documentación complementaria, intervención de otra instancia o evaluación de circunstancias extraordinarias, FEBODA comunicará la causa de la demora

y el estado del trámite. La comunicación no eximirá a la Federación del deber de resolver.

IV. En casos urgentes de protección, FEBODA podrá priorizar la evaluación y adoptar medidas provisionales dentro de sus competencias.

V. El silencio administrativo no se entenderá como aprobación automática de la transferencia. La falta de pronunciamiento podrá ser reclamada ante la instancia competente, que deberá atender la petición y emitir la decisión correspondiente conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 19. (Resolución y contenido mínimo).

I. La resolución deberá expresar, según corresponda: a) identificación del nadador y de las instituciones; b) antecedentes relevantes; c) valoración de los requisitos y documentos; d) la decisión de aprobar o rechazar la transferencia, según corresponda, indicando su carácter ordinario o extraordinario; e) fecha desde la cual surte efectos la transferencia; y f) los mecanismos de revisión que correspondan.

II. La resolución será emitida por la instancia competente de FEBODA y quedará registrada en el sistema oficial.

III. El rechazo deberá estar motivado e identificar los requisitos incumplidos o las razones por las cuales no se acredita la causal, sin utilizar fórmulas genéricas que impidan comprender la decisión.

Artículo 20. (Efectos y alcance de la habilitación).

I. La transferencia surtirá efectos deportivos desde la fecha de aprobación o desde la fecha posterior expresamente indicada en la resolución.

II. La habilitación para competir estará sujeta también a las reglas de inscripción, elegibilidad, cierre de registros y demás condiciones de la competición correspondiente.

III. La aprobación no convalida documentos falsos, inscripciones irregulares ni incumplimientos diferentes de los expresamente resueltos.

IV. La transferencia no extingue ni modifica por sí misma sanciones deportivas firmes impuestas por autoridad competente, sin perjuicio de los mecanismos de revisión aplicables.

CAPÍTULO V
GRATUIDAD Y RECLAMACIONES ECONÓMICAS

Artículo 21. (Gratuidad de la transferencia y prohibición de condicionamiento

económico).

I. En aplicación del artículo 28, parágrafo II, del Decreto Supremo N.º 3116, queda prohibido a los clubes y asociaciones exigir, cobrar o solicitar compensación económica, en dinero o en especie, al nadador no profesional, a sus padres, madres o tutores como condición para extender, entregar, tramitar o facilitar el certificado de transferencia de un club a otro.

II. La prohibición comprende pagos denominados derechos de formación, liberación, ficha deportiva, compensación por formación amateur, pagos administrativos, devolución obligatoria de becas o aportes, recuperación de inversiones u otros conceptos cuando se exijan como condición para permitir la transferencia.

III. Ninguna entidad podrá eludir la prohibición mediante terceros, denominaciones distintas, aportes supuestamente voluntarios que en realidad sean obligatorios o acuerdos privados destinados a condicionar la transferencia.

IV. El procedimiento federativo de transferencia será gratuito para el deportista en los términos de la normativa aplicable.

V. Esta disposición no declara automáticamente ilegítima toda obligación económica ordinaria e independiente que pudiera existir entre una persona y una entidad; sin embargo, ninguna obligación alegada podrá utilizarse como condición para tramitar o aprobar la transferencia.

Artículo 22. (Reclamaciones contractuales y prohibición de utilizar la transferencia como mecanismo de cobro).

I. Cuando un club considere que el deportista, sus representantes legales o cualquier otra persona mantiene una obligación económica derivada de un contrato, convenio o acuerdo previamente suscrito, podrá acudir a las instancias judiciales, administrativas o de resolución de controversias que resulten competentes, según la naturaleza del vínculo y la legislación aplicable.

II. El reclamo deberá tramitarse de manera independiente del procedimiento de transferencia. Su presentación, existencia o falta de resolución no constituirá, por sí sola, causa para suspender, retener, impedir o condicionar el cambio de afiliación deportiva.

III. Los clubes podrán hacer valer por las vías correspondientes sus argumentos sobre existencia, validez, interpretación, cumplimiento, resolución, cuantía o exigibilidad de contratos suscritos, aportando el contrato y sus antecedentes. No podrán ejercer mecanismos de autotutela consistentes en retener al deportista, negar injustificadamente documentación o impedir su inscripción en otra institución como medio de presión para obtener un pago.

IV. FEBODA no constituye una instancia de cobro de deudas privadas ni sustituye a los órganos competentes en la interpretación, liquidación o ejecución de contratos civiles u otras obligaciones. La aprobación de una transferencia no implica declarar inexistente, inválida, extinguida o exigible una obligación económica controvertida.

V. La aprobación tampoco constituye reconocimiento de deuda, renuncia a derechos contractuales ni liquidación económica.

VI. Cuando se alegue que una obligación contractual constituye una condición encubierta para la transferencia o contradice una prohibición legal, FEBODA podrá valorar los aspectos necesarios para resolver el trámite deportivo, requerir antecedentes e iniciar las actuaciones federativas que correspondan, sin invadir competencias de otras autoridades.

VII. La presentación de un reclamo económico ante una instancia competente no exime al club de cumplir las obligaciones administrativas de este Reglamento ni autoriza represalias contra el nadador o sus representantes.

Artículo 23. (Contratos y acuerdos que involucren a menores de edad).

I. Cuando el contrato o acuerdo invocado involucre a una niña, niño o adolescente, su validez, interpretación y exigibilidad deberán analizarse de acuerdo con la legislación aplicable y las garantías especiales de protección.

II. La sola firma de un padre, madre, tutor o representante legal no convierte automáticamente en exigible cualquier obligación económica ni autoriza restricciones deportivas no previstas legalmente.

III. FEBODA no aceptará como condición de habilitación deportiva la exigencia de devolver la totalidad de inversiones, gastos de entrenamiento, equipamiento, viajes, alojamiento, becas u otros conceptos alegados por un club cuando se utilicen para impedir o condicionar la transferencia.

IV. El club que considere tener un derecho de reclamación podrá hacerlo valer ante la instancia competente. La determinación sobre validez y exigibilidad corresponderá a dicha autoridad y no a la instancia de afiliaciones de FEBODA.

V. La transferencia se tramitará con independencia de esa controversia económica, sin perjuicio de las decisiones que legalmente emita la autoridad competente sobre el contrato.

CAPÍTULO VI
EXCEPCIONES Y PROTECCIÓN DEL NADADOR

Artículo 24. (Excepción a la permanencia mínima).

I. FEBODA podrá autorizar una nueva transferencia antes de cumplirse el período de doce (12) meses cuando existan circunstancias excepcionales, graves y suficientemente acreditadas.
II. Podrán considerarse, entre otras:
a) bullying, hostigamiento o agresión psicológica reiterada;
b) violencia física, amenazas, acoso o abuso sexual;
c) discriminación, exclusión o represalias;
d) riesgo para la salud física o psicológica;
e) circunstancias que comprometan el interés superior de un menor;
f) disolución o imposibilidad de continuidad del club;
g) cambio sustancial de residencia o fuerza mayor;
h) bloqueo injustificado de la transferencia o retención documental; e
i) otras situaciones graves cuya valoración justifique una excepción.

III. La evaluación será individual y considerará la gravedad, actualidad y credibilidad de los antecedentes, las necesidades de protección, la proporcionalidad de la medida y las alternativas disponibles.

IV. La excepción no será automática por la sola invocación de una causal. FEBODA emitirá una decisión motivada.

V. Para autorizar una transferencia protectora no será indispensable contar previamente con sentencia judicial o sanción disciplinaria firme. La autorización deportiva no constituirá declaración definitiva de responsabilidad penal, civil o disciplinaria.

VI. Una controversia económica entre el club y la familia no será por sí sola una razón válida para bloquear la transferencia; la reclamación deberá tramitarse separadamente.

Artículo 25. (Protección frente a violencia, acoso y discriminación).

I. FEBODA promoverá entornos deportivos seguros y la prevención de conductas que afecten la integridad física, psicológica o sexual de los nadadores.

II. Ante antecedentes de posible violencia, acoso, abuso, intimidación, discriminación o represalia, FEBODA podrá adoptar, dentro de sus competencias, medidas administrativas de protección, entre ellas:

a) tramitar prioritariamente la transferencia;
b) evitar contactos directos innecesarios entre el deportista y las personas señaladas;
c) limitar el acceso a información sensible a quienes deban conocerla por sus funciones;
d) disponer o recomendar, conforme a la normativa aplicable, medidas provisionales de separación o no contacto;
e) derivar antecedentes a las autoridades competentes; y
f) facilitar la continuidad deportiva.

III. Las medidas deberán ser proporcionales, temporales cuando corresponda, revisables y compatibles con las garantías del procedimiento aplicable.

IV. Se prohíben represalias contra quien formule de buena fe una denuncia, aporte información o solicite protección.

V. La confidencialidad no podrá utilizarse para encubrir hechos, impedir comunicaciones legalmente exigibles o evitar la intervención de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIÓN EXCEPCIONAL BAJO BANDERA DE FEBODA

Artículo 26. (Naturaleza y alcance).

I. La participación bajo bandera de FEBODA es un mecanismo excepcional y temporal de protección y continuidad competitiva. No constituye transferencia a un club, afiliación permanente a la Federación ni derecho automático a participar en cualquier competición.

II. Podrá considerarse cuando el nadador se encuentre impedido de competir por causas graves, debidamente documentadas, tales como bloqueo injustificado de transferencia, violencia, acoso, discriminación, represalias, abandono institucional, desafiliación o riesgo relevante para su integridad.

III. La autorización deberá delimitar la competición o período, las pruebas permitidas, la condición registral y las limitaciones de representación.

IV. La participación bajo bandera no generará representación simultánea de un club ni derecho automático a sumar puntos para una institución o integrar relevos de un club.

Artículo 27. (Causales).

La participación excepcional bajo bandera de FEBODA podrá autorizarse cuando se acredite una o más de las siguientes circunstancias:

a) Violencia, acoso o abuso sexual dentro del entorno deportivo.
b) Discriminación, exclusión o bullying reiterado.
c) Riesgo relevante para la salud física o psicológica del deportista.
d) Abandono institucional, disolución, desafiliación o pérdida de reconocimiento del club de origen.
e) Represalias, retención documental o bloqueo injustificado de una transferencia.
f) Otras circunstancias de gravedad comparable que comprometan el derecho a la participación deportiva, la integridad o la seguridad del nadador y justifiquen una medida temporal de protección.

La causal invocada deberá estar respaldada por antecedentes que permitan su evaluación individual.

La autorización deportiva no prejuzgará sobre la responsabilidad penal, civil o disciplinaria de las personas o instituciones señaladas.

Artículo 28. (Legitimación y requisitos de solicitud).

I. La solicitud de participación bajo bandera de FEBODA deberá ser presentada, como regla general, por la Asociación Departamental correspondiente, mediante nota formal dirigida a la Federación.

II. Cuando la Asociación Departamental imponga condicionamientos injustificados, se niegue a tramitar la solicitud, demore su remisión o mantenga el trámite paralizado sin causa debidamente justificada, la madre, el padre o el tutor legal del nadador menor de edad podrá presentar directamente la solicitud ante FEBODA, exponiendo las circunstancias que impidieron su tramitación por intermedio de la Asociación.

III. Cuando el solicitante sea un nadador mayor de edad, este podrá presentar directamente la solicitud ante FEBODA si la Asociación Departamental se niega injustificadamente a tramitarla, impone condicionamientos no previstos en el presente Reglamento o mantiene el trámite paralizado sin causa debidamente justificada.

IV. En los casos previstos en los parágrafos II y III, FEBODA recibirá y evaluará directamente la solicitud, sin exigir la autorización, conformidad o intermediación previa de la Asociación Departamental, a fin de evitar que su actuación u omisión impida el acceso efectivo a la medida solicitada.

V. La solicitud deberá identificar al nadador, exponer los antecedentes y la causal invocada, justificar la necesidad de la medida y acompañar la documentación disponible. Cuando sea presentada por la madre, el padre o el tutor legal de un menor de edad, deberá adjuntarse, cuando corresponda, la documentación que acredite la representación legal y los antecedentes relativos a la negativa, condicionamiento o demora de la Asociación Departamental.

VI. FEBODA podrá solicitar aclaraciones, antecedentes complementarios o informes a la Asociación Departamental, al club de origen o a otras instancias pertinentes. La falta de respuesta de dichas entidades no impedirá continuar la evaluación con los antecedentes disponibles ni eximirá a FEBODA de emitir una resolución motivada.

VII. La presentación de la solicitud no garantiza su aprobación. FEBODA verificará el cumplimiento de las causales, requisitos y limitaciones previstos en el presente Reglamento, considerando prioritariamente la protección del nadador y, cuando se trate de una niña, niño o adolescente, su interés superior.

Artículo 29. (Evaluación, resolución y duración).

I. La solicitud será evaluada por la instancia competente de FEBODA, considerando la documentación, la gravedad de los hechos, la necesidad de protección y la incidencia de la medida en la competición.

II. La autorización deberá emitirse por escrito e identificar al nadador, la causal, la competición o período autorizado, las pruebas permitidas, las limitaciones, la fecha de inicio y, cuando corresponda, la fecha de conclusión.

III. La autorización podrá revisarse o dejarse sin efecto mediante decisión motivada si desaparecen las circunstancias que la fundamentaron, se verifica que los presupuestos no concurrían o surgen antecedentes relevantes que justifiquen su modificación.

IV. La medida no constituirá una sanción contra el club de origen ni una declaración definitiva sobre los hechos denunciados.

Artículo 30. (Limitaciones de participación bajo bandera).

Los nadadores autorizados a competir bajo bandera de FEBODA estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) no sumarán puntos para ningún club o asociación;
b) no podrán integrar pruebas de relevos en representación de clubes o asociaciones;
c) solo competirán en pruebas individuales y con carácter excepcional, dentro del alcance de la resolución;
d) serán identificados en resultados y comunicaciones oficiales como “Representante FEBODA – Nadador UNAT”, o mediante denominación administrativa equivalente definida oficialmente;
e) la autorización será aplicable únicamente a las competiciones o períodos aprobados; y
f) esta modalidad no generará afiliación automática a otra institución ni impedirá solicitar transferencia conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO VIII
COMPETENCIAS, CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 31. (Competencias de FEBODA).

Corresponde a FEBODA, dentro de sus atribuciones legales y estatutarias:

a) administrar y actualizar el registro nacional de afiliaciones y transferencias;
b) aprobar formularios e instructivos;
c) verificar documentación y resolver solicitudes;

d) admitir y resolver solicitudes extraordinarias;
e) requerir información a clubes y asociaciones;
f) adoptar medidas administrativas de protección dentro de su competencia;
g) resolver controversias administrativas de afiliación y transferencia sin sustituir a las autoridades estatales;
h) remitir antecedentes a los órganos disciplinarios o autoridades competentes;
i) emitir criterios de interpretación administrativa compatibles con normas de superior jerarquía; y
j) disponer verificaciones documentales cuando existan indicios objetivos de irregularidad.

Artículo 32. (Funciones de las asociaciones departamentales y municipales).

I. Las asociaciones verificarán y remitirán la documentación que corresponda dentro de su ámbito y competencias.

II. Facilitarán la comunicación entre instituciones, sin establecer requisitos adicionales contrarios a este Reglamento.

III. No podrán retener solicitudes o antecedentes para impedir la transferencia ni condicionar su intervención a pagos prohibidos.

IV. Cuando adviertan indicios de violencia, acoso, discriminación o riesgo para un menor, comunicarán los antecedentes por los canales institucionales y activarán las medidas que correspondan.

V. En el procedimiento de participación bajo bandera de FEBODA, deberán observar la legitimación y los requisitos específicos establecidos en los artículos 26 al 30.

Artículo 33. (Infracciones).

Sin perjuicio de las infracciones previstas en otras normas aplicables, podrán constituir infracciones sujetas a evaluación disciplinaria:

a) exigir pagos prohibidos como condición para la transferencia;
b) retener o manipular deliberadamente documentos necesarios;
c) proporcionar información falsa o documentación adulterada;
d) obstaculizar injustificadamente una transferencia;
e) inscribir o hacer competir a un nadador sin habilitación vigente;
f) registrar deliberadamente al mismo nadador en instituciones concurrentes cuando esté prohibido;
g) incumplir injustificadamente requerimientos formales de FEBODA;
h) ejercer represalias, amenazas, intimidación o discriminación por solicitar transferencia o protección;
i) incumplir una resolución federativa válida y notificada; o

j) alterar el sistema de afiliaciones o utilizar procedimientos no autorizados para obtener habilitación irregular.

La calificación definitiva de la conducta y la eventual sanción corresponderán al órgano competente, conforme a las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 34. (Sanciones y garantías disciplinarias).

I. Las infracciones serán conocidas y resueltas por el Tribunal de Honor y Ética u órgano competente, con sujeción a la Ley N.º 804, al Decreto Supremo N.º 3116, al Estatuto Orgánico, al Reglamento Interno y al régimen disciplinario aplicable.

II. Solo podrán imponerse las sanciones expresamente previstas en la normativa aplicable y por infracciones previamente establecidas. El presente Reglamento no crea por sí solo multas, suspensiones o inhabilitaciones distintas de las que legalmente correspondan.

III. Toda decisión sancionatoria deberá identificar hechos acreditados, norma infringida, responsabilidad atribuida, sanción aplicable y mecanismos de revisión.

IV. La apertura de una investigación no implica por sí misma declaración de responsabilidad. Las medidas provisionales de protección deberán distinguirse de las sanciones definitivas.

Artículo 35. (Coordinación con otras autoridades).

I. Cuando los hechos puestos en conocimiento de FEBODA pudieran constituir infracción o delito de competencia de otra autoridad, la Federación podrá remitir los antecedentes por los canales legalmente procedentes.

II. Las actuaciones federativas no sustituirán las decisiones judiciales o administrativas estatales ni impedirán el ejercicio de las acciones que correspondan a las partes.

III. FEBODA podrá continuar resolviendo los aspectos estrictamente deportivos que sean de su competencia, sin prejuzgar sobre materias reservadas a otras autoridades.

CAPÍTULO IX
REGISTROS, NOTIFICACIONES Y REVISIÓN DE DECISIONES

Artículo 36. (Registro y trazabilidad).

I. FEBODA conservará un registro nacional de las solicitudes, observaciones, documentos, comunicaciones, decisiones y fechas relacionadas con los procedimientos de transferencia y liberación deportiva.

II. Cada transferencia aprobada deberá permitir identificar, como mínimo:

a) Nombre completo y documento de identidad del nadador.
b) Club de origen.
c) Club receptor.
d) Asociación departamental correspondiente, cuando corresponda.
e) Fecha de presentación de la solicitud.
f) Fecha de admisión del trámite.
g) Fecha de aprobación de la transferencia.
h) Instancia o autoridad que emitió la aprobación.
i) Número o identificación de la resolución o documento de respaldo.

III. Las modificaciones del registro deberán permitir identificar la fecha, la instancia responsable, el motivo y el fundamento documental de cada actuación.

IV. FEBODA podrá corregir errores materiales, duplicidades o inconsistencias en los registros cuando se encuentren debidamente verificadas. Toda corrección deberá conservar la trazabilidad de la modificación, identificando el dato anterior, el dato corregido, la fecha y la autoridad o funcionario responsable.

V. La información será utilizada exclusivamente para fines deportivos, administrativos, estadísticos y de protección, con observancia de las reglas de confidencialidad y protección de datos personales aplicables.

VI. La administración técnica del sistema informático de afiliaciones y transferencias se sujetará a los procedimientos específicos que FEBODA apruebe, sin que estos puedan alterar los derechos, requisitos o plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 37. (Notificaciones).

I. Las observaciones, resoluciones y comunicaciones relevantes se notificarán mediante canales oficiales habilitados, de modo que exista constancia verificable de su envío o recepción.

II. Las partes deberán proporcionar datos de contacto válidos y comunicar sus cambios.

III. Las notificaciones relativas a menores, denuncias o situaciones sensibles deberán proteger la identidad, intimidad y seguridad del deportista.

IV. Las comunicaciones informales no sustituirán la notificación formal de una decisión cuando esta sea exigible.

Artículo 38. (Revisión y recursos).

I. La persona interesada que considere que una resolución afecta sus derechos podrá solicitar revisión o interponer los recursos previstos en el Estatuto Orgánico, Reglamento Interno, normas disciplinarias y legislación aplicable.

II. La resolución indicará, cuando corresponda, la instancia ante la cual procede la revisión y el plazo aplicable.

III. La solicitud de revisión no suspenderá automáticamente los efectos de la decisión, salvo disposición expresa o norma aplicable que establezca lo contrario.

IV. La revisión considerará los argumentos y documentos pertinentes y concluirá mediante decisión motivada.

V. Los mecanismos internos no excluyen el ejercicio de derechos y acciones ante las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 39. (Prohibición de requisitos adicionales incompatibles).

I. Ninguna asociación o club podrá exigir requisitos, autorizaciones, pagos o formalidades adicionales que contradigan este Reglamento o normas de superior jerarquía.

II. Únicamente FEBODA, a través de la instancia competente, podrá requerir documentación complementaria cuando resulte necesaria y proporcional para verificar la identidad del deportista, su representación legal, su situación registral o la causal extraordinaria invocada. Dicho requerimiento no podrá constituir un requisito sustantivo adicional ni contradecir las disposiciones del presente Reglamento.

III. Los reglamentos internos de entidades afiliadas deberán interpretarse de forma compatible con este Reglamento y adecuarse cuando corresponda.

Artículo 40. (Casos no previstos y normativa complementaria).

I. Los casos no previstos serán resueltos por la instancia competente de FEBODA, dentro de sus atribuciones legales y estatutarias, mediante decisión motivada.

II. La decisión considerará la normativa nacional, los derechos del nadador, la estabilidad deportiva, la igualdad de trato, la proporcionalidad y los antecedentes del caso.

III. Los casos no previstos no podrán resolverse mediante la creación de restricciones o sanciones carentes de fundamento normativo ni mediante la aplicación automática de

reglas internacionales que regulen una materia distinta.

IV. FEBODA podrá aprobar formularios, instructivos, circulares y protocolos operativos para facilitar la aplicación uniforme del presente Reglamento. Estos instrumentos tendrán carácter complementario y se limitarán a regular aspectos de procedimiento, presentación documental, registro, comunicación y funcionamiento administrativo. En ningún caso podrán crear nuevos requisitos sustantivos, modificar los plazos establecidos, restringir derechos reconocidos a los nadadores, establecer pagos o compensaciones no previstos legalmente ni introducir causales adicionales de rechazo o impedimento de transferencia.

Artículo 41. (Adecuación de procedimientos).

I. Las asociaciones y clubes afiliados deberán adecuar sus procedimientos de transferencia a este Reglamento desde su entrada en vigencia.

II. FEBODA publicará el Reglamento y comunicará su contenido por los canales institucionales.

III. Los procedimientos en curso a la fecha de entrada en vigencia serán evaluados conforme a las disposiciones transitorias y a los principios de legalidad, protección, seguridad jurídica y aplicación temporal que correspondan, evitando perjuicios injustificados al deportista.

Artículo 42. (Derogación expresa del Comunicado Oficial 09/25 e integración de su materia).

I. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, queda expresamente sin efecto el Comunicado Oficial 09/25, de 26 de junio de 2025, relativo a la participación excepcional de nadadores bajo la bandera de FEBODA.

II. Las causales, legitimación, requisitos de solicitud, limitaciones de participación y condiciones de autorización contenidas en dicho comunicado quedan incorporadas y reguladas por los artículos 26 al 30 del presente Reglamento.

III. En adelante, las solicitudes de participación excepcional bajo bandera de FEBODA se tramitarán conforme a este Reglamento, sin que sea necesario invocar el Comunicado Oficial 09/25 como fundamento procedimental independiente.

IV. Las autorizaciones emitidas antes de la entrada en vigencia conservarán los efectos que legalmente correspondan durante el período expresamente concedido, salvo decisión motivada de la instancia competente.

V. Las instrucciones, circulares o disposiciones internas de menor jerarquía que contradigan lo previsto en este artículo dejarán de aplicarse desde la misma fecha, en la medida de la

incompatibilidad.

Artículo 43. (Sustitución del régimen de pases del Reglamento Interno vigente).

I. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan sustituidos y sin efecto, en lo relativo al régimen de pases y transferencias deportivas, los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interno de FEBODA, correspondientes al Capítulo VIII, Régimen de Pases, en aquellos aspectos incompatibles con la presente normativa.

II. En particular, queda sin efecto la exigencia de presentar certificados de no adeudo o acreditar que las cuentas se encuentran al día con la institución de origen como condición para obtener una transferencia deportiva.

III. Las controversias contractuales o económicas entre clubes, deportistas y sus representantes podrán tramitarse ante las instancias competentes, de manera independiente del procedimiento de transferencia, sin que puedan utilizarse como mecanismo de retención deportiva.

Artículo 44. (Vigencia y aprobación).

I. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación de FEBODA y de su publicación o comunicación oficial a las asociaciones departamentales, clubes y demás entidades afiliadas.

II. FEBODA dispondrá la publicación y difusión oficial del Reglamento por los canales institucionales correspondientes, debiendo conservar constancia de su comunicación a las entidades afiliadas.

III. Las asociaciones departamentales y los clubes afiliados deberán adecuar sus procedimientos internos a las disposiciones del presente Reglamento desde su entrada en vigencia.

IV. Las situaciones no contempladas expresamente en las disposiciones transitorias serán resueltas por la instancia competente de FEBODA, con observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato y protección de los derechos de los nadadores.

Sucre, 05 de noviembre de 2026

FEDERACION BOLIVIANA DE DEPORTES ACUATICOS